



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 146**

**Fecha:** 11/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00267	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs WILLIAM ARISTIDES PORTILLO MAYA	Auto ordena emplazamiento	08/10/2021
5200141 89001 2017 01095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs FINANTEC SAS	Auto termina proceso	08/10/2021
5200141 89001 2018 00270	Ejecutivo Singular	FERNANDO GERMAN MUTIS vs RONALD ANGEL - MORENO	Auto ordena emplazamiento	08/10/2021
5200141 89001 2018 00488	Ejecutivo Singular	SOEE SAS vs ALBERTO VALLEJO ONOFRE	Auto requiere parte	08/10/2021
5200141 89001 2018 00551	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs OSCAR ANDRES- PANTOJA LOAIZA	Auto ordena emplazamiento	08/10/2021
5200141 89001 2018 00832	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES vs RITHA DEL CARMEN CORDOBA	Auto ordena emplazamiento	08/10/2021
5200141 89001 2018 00865	Verbal Sumario	LILIANA AREVALO RUANO vs AUTOMOTORES DE NARIÑO AUTODENAR LTDA	Auto decreta medidas cautelares	08/10/2021
5200141 89001 2019 00090	Ejecutivo Singular	ANDREA FLOREZ SALAZAR vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto ordena emplazamiento	08/10/2021
5200141 89001 2019 00168	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA	Auto ordena emplazamiento	08/10/2021
5200141 89001 2019 00332	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA OBDULIA-GUERRERO	Auto admite reforma a la demanda emplazamiento	08/10/2021
5200141 89001 2020 00171	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES	Auto designa curador ad litem	08/10/2021
5200141 89001 2020 00191	Ejecutivo Singular	MICREDITOYAMICROFINANZAS S.A.S vs WILSON ALEXANDER - MONCAYO RODRUIGUEZ	Auto ordena emplazamiento	08/10/2021
5200141 89001 2020 00191	Ejecutivo Singular	MICREDITOYAMICROFINANZAS S.A.S vs WILSON ALEXANDER - MONCAYO RODRUIGUEZ	Auto Suspende Proceso Insolvencia PNNC	08/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.  vs CHRISTIAN DANILO NUPAN ABAHONZA	Auto termina proceso	08/10/2021
5200141 89001 2021 00379	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs CLAUDIA MARINELLA BASTIDAS VILLARREAL	Auto termina proceso por pago	08/10/2021
5200141 89001 2021 00546	Ejecutivo Singular	FRANCO ALFREDO ACHICANOY ERAZO  vs HENRY SEBASTIAN JUAJINOY MIRAMAG	Auto rechaza Demanda	08/10/2021
5200141 89001 2021 00547	Ejecutivo Singular	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA  vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/10/2021
5200141 89001 2021 00547	Ejecutivo Singular	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA  vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	Auto decreta medidas cautelares	08/10/2021
5200141 89001 2021 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO vs CIRO RAFAEL - BENAVIDES RIVADENEIRA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	08/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00267

Demandante: Margarita Eugenia López Casanova

Demandados: Liliana Caicedo Igua y William Portillo Maya

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al señor William Portillo Maya, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “no labora” “destinatario desconocido<sup>1</sup>, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del señor William Portillo Maya identificado con C.C. No. 98.394.182, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Fl. 21 y 47

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01095  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal  
Demandado: Consultores Tecnológicos contables y Financieros FINANTEC SAS y Jonathan Esmith López Tejada

Pasto, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y reintegrar los títulos judiciales consignados a favor del presente asunto al demandado a través del señor Luis Orlando Bolaños Castro.

Atendiendo lo manifestado por la parte ejecutante, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso y en consecuencia; levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de septiembre de 2017, ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto, a la parte ejecutada y archivar el expediente; siendo del caso advertir que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal frente a Consultores Tecnológicos contables y Financieros FINANTEC SAS y Jonathan Esmith López Tejada.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de septiembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional, legalmente embargable que percibe el señor Jonathan Esmith López Tejada como pensionado de Mafre Colombia Vida Seguros S.A. y el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que posea Consultores Tecnológicos contables y Financieros FINANTEC SAS, en la cuenta de ahorros 205006182 del Banco Av Villas. Ofíciase.

**TERCERO. - ENTREGAR** a la parte ejecutada, a través del señor Luis Orlando Bolaños Castro identificado con C.C. No. 87.716.112, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto, por valor de \$3.225.736:

No. de título	Fecha	Valor
448010000653543	22/09/2020	\$ 242.251,00
448010000656110	28/10/2020	\$ 242.251,00
448010000658534	24/11/2020	\$ 242.251,00

448010000661293	22/12/2020	\$ 242.251,00
448010000663527	26/01/2021	\$ 250.748,00
448010000665847	24/02/2021	\$ 250.748,00
448010000669178	30/03/2021	\$ 250.748,00
448010000670532	27/04/2021	\$ 250.748,00
448010000673509	28/05/2021	\$ 250.748,00
448010000676071	29/06/2021	\$ 250.748,00
448010000678303	28/07/2021	\$ 250.748,00
448010000680423	26/08/2021	\$ 250.748,00
448010000683086	23/09/2021	\$ 250.748,00

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de octubre de 2021
Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00020

Demandante: Mario Alexander García Izquierdo

Demandada: Liliana Janet López Bernal

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Liliana Janet López Bernal, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*cerrado - desocupado*”<sup>1</sup>, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento de la señora Liliana Janet López Bernal, identificada con C.C. No. 59820652, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Fl. 19 y 22

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00270

Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita

Demandado: Ronald Hernán Ángel Moreno

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en virtud del Decreto 806 de 2020, se realice la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues ya no procede la publicación del emplazamiento dispuesta en la providencia que antecede.

Revisada la procedencia de la solicitud, se ordenará que el emplazamiento dispuesto en el auto de 20 de agosto de 2019, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Ronald Hernán Ángel Moreno con C.C. No. 13.069.445, el cual deberá surtirse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00488

Demandante: SOEE SAS

Demandado: Alberto Vallejo Onofre

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado y se ordene la notificación por aviso por medio de un funcionario de este Despacho<sup>1</sup>, lo cual resulta siendo incongruente.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que la funcionaria del Juzgado entregó la citación para la notificación personal del demandado en la dirección registrada en la demanda sin dejar observación alguna, ya que recibida por el señor Alberto Vallejo el 21 de noviembre de 2019, sin que el citado haya comparecido para proceder a su notificación personal.

Lo anterior permite determinar que es procedente realizar la notificación por aviso por medio de una empresa de correos certificada como lo prevé el artículo 291 y 292 del estatuto procesal, en el caso de que certifique no se pudo realizar ya determinaremos lo procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a acceder a las solicitudes de la apoderada de la parte demandante en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. – REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación por aviso del demandado en la dirección registrada en la demanda por medio de una empresa de mensajería certificada y con el cumplimiento de las normas procesales pertinentes.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Fls. 31 y 35

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00551

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandado: Oscar Andrés Pantoja

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al señor Oscar Andrés Pantoja, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*destinatario desconocido*”<sup>1</sup>, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del señor Oscar Andrés Pantoja identificado con C.C. No. 98.396.728, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Fl. 31

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00832

Demandante: Carlos Guerra

Demandados: Rita del Carmen Córdoba y Omar López Jácome

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al señor Omar López Jácome, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*no trabaja aquí*”<sup>1</sup>, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 ibídem señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del señor Omar López Jácome identificado con C.C. No. 13.009.181, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Fl. 45

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00090

Demandante: Andrea Flórez Salazar

Demandado: Reinerio Eugenio Caicedo Bravo

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al señor Reinerio Eugenio Caicedo Bravo, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “no reside” “dirección errada”<sup>1</sup>, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del señor Reinerio Eugenio Caicedo Bravo identificado con C.C. No. 12.966.531, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Fl. 17

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00168

Demandante: Henry Morcillo Bravo

Demandado: Alberto Enríquez Valencia

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al señor Alberto Enríquez Valencia, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “no reside”<sup>1</sup>, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del señor Alberto Enríquez Valencia identificado con C.C. No. 12.989.060, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Fl. 16

**Informe secretarial.** Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00332

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandada: María Obdulia Guerrero Cañar

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta reformar la demanda.

El artículo 93 del C. G. del P., respecto de la reforma de la demanda, dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones, la notificación al extremo pasivo no se ha efectuado y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Finalmente teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenara que el emplazamiento de la demandada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA OBDULIA GUERRERO CAÑAR, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.500.000,00 por concepto de capital, más \$1.496.168,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 18 de junio de 2017 hasta el 18 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma correspondiente a capital a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación; mas \$48.222,00 correspondiente a otros valores causados..

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 306 del C.G. del P. De la demanda, sus anexos y de la reforma de la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO.- ORDENAR** el emplazamiento de la demandada MARÍA OBDULIA GUERRERO CAÑAR identificada con C.C. No. 27.285.687

**ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00171

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Margoth Isabel Garcés Benavides

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 4 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de la señora Margoth Isabel Garcés Benavides, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiesen comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** al abogado Ricardo Andrés Peña Chamorro, como CURADOR AD LITEM de la demandada Margoth Isabel Garcés Benavides, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 23 – 33, edificio Ariel oficina 205 en Pasto, celular 3016388723, correo electrónico: [ricardoapenach@gmail.com](mailto:ricardoapenach@gmail.com)

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de octubre de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00191

Demandante: Microditoya Microfinanciera SAS

Demandados: Wilson Moncayo Rodríguez, Natalia Alexandra Taramuel Rios, y Benjamin Taramuel Noguera

Pasto, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Wilson Moncayo Rodríguez y Natalia Alexandra Taramuel Rios, razón por la cual solicita su emplazamiento, ya que se desconoce el actual domicilio de los demandados y tampoco es posible ubicarlos vía telefónica o por correo electrónico.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 *ibídem* señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de los demandados Wilson Moncayo Rodríguez y Natalia Alexandra Taramuel Rios, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento de los demandados Wilson Moncayo Rodríguez identificado con C.C. No. 98.390.573 y Natalia Alexandra Taramuel Rios con C.C. No. 1.085.277.333.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación FLM. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00191

Demandante: Micreditoya Microfinanciera SAS

Demandados: Wilson Moncayo Rodríguez, Natalia Alexandra Taramuel Rios, y Benjamin Taramuel Noguera

Pasto, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la Operadora de Insolvencia de del Centro de Conciliación FLM, informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por Benjamin Taramuel Noguera fue aceptada el día 18 de mayo de 2021, con radicado No. 2019-002 de esa Notaría, dando así inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual solicita la suspensión del proceso que cursa en contra de la precitada demandada.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Con fundamento en la norma trascrita este Despacho procederá a suspender el proceso de la referencia respecto al demandado Benjamin Taramuel Noguera, y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia respecto al demandado Benjamin Taramuel Noguera hasta tanto la la operadora de

insolvencia del Centro de Conciliación FLM comunicué el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la suspensión de las medidas cautelares decretadas en autos de 4 de agosto y 13 de octubre de 2020, esto es el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de Benjamin Taramuel Noguera, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-163658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación FLM, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de octubre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 5 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00338

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandada: Christian Danilo Nupan Abahonza

Pasto, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por su poderdante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por pago total de la obligación toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación.

Atendiendo lo manifestado, el Despacho ordenara el desglose de los documentos anexos a la demanda y se entreguen a la parte demandante con la anotación prevista en el artículo 116 del numeral 1 literal C del C.G. del P.; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco Davivienda S.A frente a Christian Danilo Nupan Abahonza.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de julio 2021, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad del demandado Christian Danilo Nupan Abahonza, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4315 de 27 de octubre de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-255699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO. – CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos valores se encuentran en custodia de la entidad demandante.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de octubre de 2021
Secretaría

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de octubre de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares.**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00379

Demandantes: Gladys del Carmen Ortiz Benavides y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Claudia Marinella Bastidas Villarreal y otros

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y se levantará la medida de embargo decretada dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Gladys del Carmen Ortiz Benavides y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A., frente a Claudia Marinella Bastidas Villarreal, Xiomara Cecilia Villarreal, Jaime Jiménez Rosero y German Alfredo López Montezuma

**SEGUNDO.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 6 de agosto de 2021, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Jaime Jiménez Rosero registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-247718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado Jaime Jiménez Rosero de Placas AUW966, y, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Germán Alfredo López Montezuma como docente asistente de la Universidad Nacional a Distancia UNAD. Ofíciense.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la entidad demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de octubre de 2021  Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00546  
Demandante: Franco Alfredo Achicanoy Erazo  
Demandado: Henry Sebastián Juajinoy Miramag

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el domicilio del demandado se ubica en al Corregimiento Botanilla de Catambuco, es decir en la zona rural del Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00547  
Demandante: Alicia María Muñoz de Cadena  
Demandado: José Luis Guerrero Palacios

Pasto (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Alicia María Muñoz de Cadena y en contra de José Luis Guerrero Palacios para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Hemer Acosta Madroñero portador de la T.P. No. 27.285 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de octubre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00549  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda.  
Demandado: Ciro Rafael Benavides Rivaneira

Pasto (N.), octubre (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.(..)”*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 709 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos de la letra de cambio la forma de vencimiento y los artículos 711 que nos remite al 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que no contiene la fecha de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda.y en contra de Ciro Rafael Benavides Rivaneira, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de octubre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---